



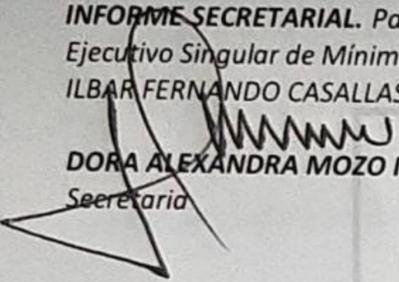
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00005

INFORME SECRETARIAL. Pauna, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO, con atento informe que se allego memorial. Sirvase proveer


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00005

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso a folio 31 surge memorial suscrito por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se aclare el mandamiento de pago de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), por cuanto se presentó un error de transcripción del número de pagaré en el resuelve, transcribiéndolo en el mandamiento de pago de la siguiente manera: 0155561000008229 siendo correcto 015556100008229.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de los errores aritméticos y otros, las normas en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Despacho).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el RESUELVE, numeral 1, numeral 1.1., numeral 1.2., numeral 1.3., del auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), quedando el aludido auto de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100008229 de fecha 24 de octubre de 2016, es decir, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100008229, desde el 09 de noviembre de 2018, hasta el 08 de mayo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses de mora adeudados sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100008229, causados desde el día 09 de mayo de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por la suma de **CIENTO Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$53.460)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100008229.
2. Se condene en costas y gastos del proceso de la parte demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o cuenta de ahorros o en cualquier otro título financiero que tenga el señor **ILBAR FERNANDO CASALLAS ROBAYO**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Oficina Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P.,

QUINTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Consejo Superior
de la Judicatura

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 31, fijado el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria